

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés.

**PROCESO:** VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.  
**DEMANDANTES:** MILTON ANTONIO PRIETO DEVIA y ERIK DAYANTH NAVARRO DEVIA  
**DEMANDADO:** COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.  
**RADICACION:** No. 110014003067-2018-00997-00  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
**ASUNTO:** SENTENCIA 2ª INSTANCIA

**I. ASUNTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá el día 18 de octubre de 2022, a través de la cual declaró probadas las excepciones de mérito de “Ausencia de cobertura del seguro de vida grupo protección creciente por terminación del contrato de seguro antes de que ocurriera el siniestro”, incoada por la demandada Compañía de Seguros Colmena S.A., y, “La falta de legitimación en la causa por pasiva”, del litisconsorte Banco Caja Social, que llevó a negar las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

Los señores Milton Antonio Prieto Devia y Erik Dayanth Navarro Devia, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda declarativa verbal de menor cuantía en contra de la sociedad Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de póliza de seguro de vida y se le condene al pago de una indemnización por muerte de la asegurada a favor del Banco Caja Social con sus respectivos intereses de mora y las costas procesales.

**III. PRETENSIONES:**

Solicitaron los aquí demandantes, que en sentencia se declare que Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., incumplió el contrato de póliza de seguro de vida Grupo Protección Creciente del Banco Caja Social No. 34-1-5000, celebrado entre este y la asegurada Edy Devia Torres (Q.E.P.D), y como consecuencia de ello, se le condene a pagar a la referida entidad financiera quien figura como beneficiaria de la póliza de seguro arriba aludida, la suma de \$56'566.352.88 por muerte de la asegurada acaecido el

día 23 de noviembre de 2016, junto con el pago de los intereses moratorios por la citada suma, liquidados a la tasa máxima legal vigente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de diciembre de 2016, fecha en que se hizo exigible el contrato de póliza en comento, y hasta cuando se haga efectivo su pago.

#### IV. SITUACIÓN FÁCTICA:

Señalaron que el día 28 de julio de 2014, la señora Edy Devia Torres (Q.E.P.D.) adquirió en calidad de asegurada la póliza de seguro de vida Grupo Protección Creciente del Banco Caja Social No. 34-1-5000, en el que es tomador y beneficiario el Banco Caja Social, con la sociedad demandada Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., con la que se cubría un amparo básico de vida por \$10'000.000.00; una incapacidad total o permanente por el mismo monto; y un anticipo por enfermedades graves correspondiente al 50% del valor básico de vida.

Que el día 5 de junio de 2014, el médico examinador de la aseguradora demandada, le practicó un examen a la asegurada, y en dicho dictamen dejó constancia en el acápite de observaciones que la paciente se encuentra en buena condición general, ausencia de enfermedad crónica, niega consumo de medicación permanente, y en el acápite denominado "*Comentario y Sugerencias*", dijo que debía bajar de peso, estilo de vida saludables, usar medias anti-venas de comprensión media.

Refirieron que las primas fueron canceladas oportunamente por la asegurada Edy Devia Torres (Q.E.P.D.), quien falleció el día 23 de noviembre de 2016, configurándose la ocurrencia del siniestro afectando la póliza de seguros aludida líneas atrás.

Que el día 27 de enero de 2017, Milton Antonio Prieto Devia presentó reclamación escrita ante la entidad aseguradora, y esta en respuesta dada el 16 de marzo de 2017, objetó la reclamación bajo el argumento de que, de acuerdo con la historia clínica de 12 de junio de 2010, se estableció que la asegurada ya contaba con antecedentes de cáncer uterino e hipertensión arterial, y que tal información no fue relacionada por la asegurada al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad.

Advirtieron que el día 10 de abril del año 2017, Milton Antonio Prieto Devia elevó solicitud ante la entidad aseguradora con el fin de que revocara su decisión, y en su defecto, procediera con el pago del seguro y argumentando que si bien su progenitora sufrió del mal enunciado, al momento en que se le tomaron los exámenes para la toma del crédito, fue certificada su sanidad, y por ello no había lugar a afirmar que actuó de mala fe, y menos cuando es la entidad la que debe tomar las precauciones del caso antes de cobrar la prima de seguro.

En respuesta a dicha solicitud, Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., se mantuvo en su decisión, aduciendo como razones de su negativa, la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia e inexactitud de parte de la asegurada en la declaración de asegurabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 1058 del código de comercio.

Con ocasión a la citada respuesta, los demandantes para evitar un perjuicio en el patrimonio de la causante y en el de la herencia, dado a que el Banco Caja Social había iniciado un proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, con sus propios recursos pusieron el crédito al día pagando las sumas de \$7´275.000.00 y \$432.862.00, por conceptos del crédito hipotecario y honorarios, respectivamente, logrando el levantamiento de la medida de embargo que pesaba sobre el inmueble hipotecado.

Sostuvieron que el día 16 de enero de 2018, el centro de conciliación en derecho de la Personaría de Bogotá, expidió constancia de inasistencia de la convocada Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., a la audiencia de conciliación que estaba programada para el día 9 de enero de 2018, a la hora de las 7:30 de la mañana, quedando en libertad las partes para acudir a la justicia ordinaria.

#### **V. ADMISION - TRAMITE - LITIS CONTESTATIO**

El Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de 11 de septiembre de 2019 (Pdf. 01, Pág. 80, del C. de 1º instancia del E.D.), avocó conocimiento de la demanda de conformidad con las previsiones señaladas en el Acuerdo PSAA18-11127 de 2018 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la admitió bajo los derroteros del artículo 390 del C. G. del Proceso.

La entidad aseguradora demandada, se notificó por conducta concluyente el día 17 de septiembre del año 2020, conforme así quedó señalado en auto de 7 de abril de 2021 (Pdf. 09 del C. de 1º instancia del E.D.), quien, dentro del término del traslado, y a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”, “Falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante con respecto al seguro de vida grupo deudores”, “Nulidad relativa del contrato de seguro de vida grupo deudor como consecuencia de la retención en la que incurrió el asegurado”, “Colmena Seguros está facultada para retener la prima pagada por la asegurada como consecuencia de la retención – sanción legal”, “Aplicación de las exclusiones del seguro de vida grupo deudores”, “Ausencia de cobertura del seguro de vida grupo protección creciente por terminación del contrato de seguro antes de que ocurriera el siniestro”, “Improcedencia de los intereses moratorios reclamados”, “Limitación de la responsabilidad de colmena seguros”, “Cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de Colmena Seguros”, “Cobro de lo no debido a colmena seguros” y la “Genérica”.*

Con ocasión a lo anterior, la juez de instancia procedió a fijar fecha para agotar las etapas propias de los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, señalando el día 16 de septiembre del año 2021, diligencia en la que en su oportunidad se agotó la fase de conciliación y se dispuso la integración del litisconsorcio necesario de la entidad financiera Banco Caja Social, lo que de conformidad a las previsiones del artículo 61 *ibidem*, llevó a la suspensión del presente proceso.

El Banco Caja Social, a través de su representante legal, se notificó de manera personal el día 16 de septiembre de 2021, según lo señalado en auto

de 20 de mayo de 2022, quien dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito que denominó *“Falta de legitimación en la causa del Banco Caja Social respecto a la póliza de seguro de vida grupo – protección creciente No. 00231002817 (Póliza 34-1-5000)”*, *“Falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes respecto a la póliza de seguro de vida grupo – protección creciente No. 00231002817 (Póliza 34-1-5000)”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco Caja Social respecto de la póliza de vida grupo deudores No. 34VD 4400627”*, *“Falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes con respecto de la póliza de vida grupo deudores No. 34VD 4400627”*, *“El Banco Caja Social S.A., cumplió a cabalidad con sus obligaciones respecto de la señora Edy Devia Torres”*, *“Resulta improcedente exonerar a la deudora del pago del crédito del cual es titular”*, *“El Banco Caja Social no es responsable por la objeción de Colmena Seguros a la indemnización solicitada por el demandante”*, *“Buena fe de mi procurada”*, *“Inepta demanda por ausencia de claridad y precisión en las pretensiones”*, y la *“Genérica”*; excepciones estas que, junto con las formuladas por Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., se les corrió el respectivo traslado a la parte demandante, quien se pronunció sobre el particular en tiempo.

Una vez integrado en debida forma el contradictorio, la juez de primera instancia por medio de auto de fecha 28 de julio de 2022, convocó a las partes y a sus apoderados a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del estatuto general procesal, señalando para ello el día 20 de septiembre del año 2022, oportunidad ésta en la que se agotaron las fases de conciliación, fijación del litigio, resolución de excepciones previas, se recaudaron los interrogatorios de parte de los extremos en litigio, y se decretaron pruebas para ser recaudadas el día 29 del mes y años pre notados.

Posteriormente, en audiencia celebrada el día 12 de octubre del año 2022, el Despacho procedió a escuchar los alegatos de conclusión de los apoderados judiciales de los extremos en contienda y fijo el día 18 de octubre de 2022, para dictar la respectiva sentencia, fecha en la que el *a-quo* desató el asunto negando las pretensiones de la demanda.

## **VI. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia proferida en audiencia celebrada el día 18 del mes octubre del año 2022, la Juez Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá declaró probadas algunas de las excepciones incoadas por la demandada Compañía de Seguros Colmena S.A., y el litisconsorte Banco Caja Social, con las que determinó negar las pretensiones de la demanda. Sustentó su posición con fundamento en los siguientes argumentos:

Al momento de entrar a resolver la excepción de mérito incoada por la sociedad aseguradora y que denominó *“Ausencia de cobertura del seguro de vida grupo protección creciente por terminación del contrato de seguro antes de que ocurriera el siniestro”*, refirió que desde el momento en que fue otorgado el poder para dar inicio a la demanda, el apoderado del extremo demandante hizo referencia a la póliza de seguro de vida grupo protección creciente de Banco Caja Social No. 34-1-5000, que de acuerdo a su dicho

cubría la obligación crediticia 01-32207696779, póliza que reposa en el expediente y en la que observó que la asegurada era la señora Edy Devia Torres (Q.E.P.D.); que el amparo básico de dicho seguro ascendía a la suma de \$10'000.000.00 frente a una incapacidad total y permanente, o un anticipo de enfermedades graves sobre el 50% del valor básico de seguro de vida, y que el beneficiario principal era la misma señora Devia Torres, en un porcentaje del 100%, información ésta que de acuerdo a su examen, guardaba congruencia con lo descrito en los hechos 1 y 2 de la demanda, lo que le permitió deducir que la póliza cuya exigibilidad se pretendía en esta actuación, era esta y no otra.

Sin embargo, advirtió que la citada póliza a la que hizo alusión el mandatario no correspondía a la que aseguraba el crédito hipotecario, pues de acuerdo con la documental arrimada por la Compañía de Seguros Colmena S.A., al momento de contestar la demanda quien aportó las condiciones generales y particulares de la Póliza vida grupo deudores, logró determinar que esta era la que realmente cubría el crédito hipotecario, situación que fue ratificada por el representante legal de la precitada entidad al momento de rendir su interrogatorio, quien relató que la señora Edy Devia Torres (Q.E.P.D.), tomó dos pólizas con dicha entidad; la primera, que corresponde a la aludida en la demanda como certificado seguro de vida grupo protección creciente 34-1-5000, en la que no observó que el asegurado haya sido el Banco Caja Social, ni que el valor asegurado correspondiera al solicitado por el actor en las pretensiones de la demanda, y que para el momento del fallecimiento de la mencionada señora (23 de noviembre de 2016), se encontraba cancelada por la mora en el pago de la prima mensual desde agosto del 2015, y la segunda, que responde a la póliza de seguro de vida grupo deudores No. 4400627, que era la que realmente cubría el crédito hipotecario que la causante había adquirido con el Banco Caja Social.

Mencionó que, el apoderado de la parte actora no hizo pronunciamiento alguno frente a tal circunstancia, no la controvertió pese a haber sido advertida desde el momento en que se describió el traslado de las excepciones planteadas por la entidad aseguradora demandada, donde solo se manifestó frente a las excepciones propuestas por la litisconsorte Banco Caja Social sin hacer pronunciamiento alguno sobre la póliza correcta o la vigencia de la misma; situación que se afincó al momento de la recepción de los alegatos de conclusión cuando el togado actor, dijo que hubo un error al momento de señalar el número de la póliza en el incoado, hecho que repararon tanto la entidad demandada como la convocada litisconsorte, quienes adujeron que tal observación o aclaración no era procedente hacerla en esta instancia procesal, ya que si lo que quería era corregir dicho yerro, debió acudir a la reforma de la demanda y hasta antes del señalamiento de la fecha para la audiencia inicial en los términos del artículo 93 del C. G. del Proceso.

Respecto al principio de congruencia entre los hechos de la demanda, las pretensiones, las pruebas, las excepciones, entre otros aspectos, y luego de la lectura hecha a los artículos 280 y 281 del estatuto procedimental, y del marco jurisprudencial por ella citado en sus consideraciones interpretó que lo pretendido por los demandantes, señores Milton Antonio Prieto Devia y Erik Dayanth Navarro Devia era hacer efectiva la póliza de seguro que expidió la Compañía de Seguros Colmena S.A., para que esta cancelara al Banco Caja

Social lo adeudado por el crédito hipotecario que su progenitora Devia Torres (Q.E.P.D.), adquirió con dicha entidad financiera, y para ello, se basó en la póliza de seguro de vida grupo protección creciente 34-1-5000, por cuanto esa es la póliza que debe ser afectada como lo señaló en los hechos de la demanda.

En conclusión, consideró que no se encontraba ajustado a derecho, ni a la situación fáctica y jurídica, lo relatado por la parte actora frente a lo pretendido por cuanto, aludió a una póliza que no corresponde a la que cubre el crédito hipotecario que la señora Devia Torres adquirió, y por ello, le era imposible emitir una sentencia con base en argumentos y documentos que no se acompañan con la realidad procesal.

### **RECURSO DE APELACION**

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Gilberto Alonso Legarda Villacorte, en sustento al recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá el día 18 de octubre de 2022, (Pdf 04 del E.D.), sostuvo que la juez de instancia no valoró algunas pruebas documentales adosadas al expediente como la póliza matriz de vida grupo deudores No. 34-012015-002, el certificado de seguro No. 4400627, el estado de cuenta expedido por el Banco Caja Social, ni la carta de objeción a la reclamación de la aseguradora. Plasmó su inconformidad en los siguientes términos:

Considera que estas pruebas demuestran que, si bien es cierto se cometió un error con respecto a la identificación de la respectiva póliza de seguro de vida deudores y su valor asegurado, también lo es que este hecho de derecho sustancial sobre el cual versa este litigio fue probado por la parte demandada, y la congruencia prevista en el inciso 4 del artículo 281 del C. G. del Proceso, debe ser aplicada al asunto de marras y dar paso a la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Sostiene que los aquí demandantes, en su calidad de herederos de la señora Edy Devia Torres, no intervinieron en la celebración del contrato de seguros que resultó afectado con el fallecimiento de la referida señora, razón por la cual no tenían conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicho contrato, y menos sobre su identificación y valores asegurados.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 del C.G. del Proceso.

Se debe precisar que, la definición de esta instancia se encuentra delimitada únicamente por los reparos concretos expuestos por el apelante y debidamente sustentados.

### **2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Para resolver los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, el Despacho centrará su atención en el problema jurídico con el que se abordará las cuestiones propuestas en el recurso de apelación y es el siguiente:

*¿Los reparos propuestos por el apelante, frente a la falta de valoración de todas las pruebas por parte del a-quo, tendrán alguna incidencia en la decisión final con la cual éste desató el asunto?*

### **3. TESIS DEL DESPACHO**

Frente al problema jurídico planteado, la tesis del despacho será NEGATIVA, en la medida en que, gracias a las pruebas adosadas al expediente fue posible determinar la incongruencia entre lo reclamado por la parte demandante, y lo realmente probado por el a-quo, quien mostró que el actor equivocadamente elevó la reclamación respecto de un contrato de seguro totalmente diferente al que realmente respaldaba la obligación hipotecaria.

### **4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **4.1. Del contrato de seguros.**

De conformidad con la tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia, esta ha definido el contrato de seguros *“como aquel en virtud del cual “una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta”*<sup>1</sup>

Así mismo, y de acuerdo con lo determinado por el Máximo Órgano en lo constitucional, el contrato de seguros tiene como características que *“es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva: a. Consensual: se perfecciona y nace a la vida jurídica solo con el consentimiento de las partes. Es decir, desde que se realiza el acuerdo de voluntades entre el asegurador y el tomador. b. Bilateral: la obligación contraída es recíproca. El tomador se compromete a pagar la prima y, en contraste, el asegurador debe asumir el riesgo y, en caso de ocurrir el siniestro, pagar la indemnización. c. Oneroso: el tomador se encuentra a cargo del gravamen consistente en el pago de la prima. La entidad aseguradora debe pagar la indemnización en caso de ocurrir el siniestro y conforme con las particularidades del contrato realizado. d. Aleatorio: la obligación de las partes, asegurador y asegurado, está sujeta a la eventual ocurrencia del siniestro. e. Ejecución sucesiva: las obligaciones contraídas no implican actuaciones instantáneas, se desenvuelven continuamente hasta que culminan”*<sup>2</sup>

La anterior definición va en consonancia con lo previsto en el artículo 1036 del Código de Comercio cuando advierte que *“El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.*

<sup>1</sup> T-751 de 2011, T-670 de 2016 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. 002 del 24 de enero de 1994.

<sup>2</sup> Sentencia T-591 de 29 de septiembre de 2017, Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo

*El contrato de seguros se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza.”*

A su vez, y ajustada a las disposiciones propias del artículo 1045 del estatuto mercantil, también ha sido explícita en señalar que para que se configure dicho contrato deben subsistir los siguientes elementos esenciales, que en ausencia de alguno de ellos no produce efecto alguno; (i) *el interés asegurable*, (ii) *el riesgo asegurable*; (iii) *la prima o precio del seguro*; y (iv) *la obligación condicional del asegurador*.

#### **4.2. La valoración en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica con los restantes medios de convicción por parte del juzgador.**

Con relación a la apreciación de las pruebas, el artículo 176 del C. G. del Proceso, conmina al operador judicial a apreciarlas *“en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*

Así mismo, el precepto normativo 173 *ibidem* claramente expresa que *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, (...)”*

Visto el referente normativo antes expuesto, es diáfana la potestad de la que está investido el juzgador para que, de acuerdo con su sana crítica, se forje un criterio material basado en el examen al acervo probatorio incorporado en los términos que prevé la ley, para efectos de *“establecer hechos relacionados con las alegaciones de las partes o para impedir fallos inhibitorios y evitar nulidades, y adicionalmente, cuando después de la demanda sobreviene un suceso que altera o extingue la pretensión inicial y es demostrado con una prueba idónea que no fue legal y oportunamente aportada al proceso, o si existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan”*<sup>3</sup>

#### **4.3. Sobre el principio de congruencia en las sentencias.**

El artículo 281 del C. G. del Proceso, advierte que *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*. Así mismo, refiere que *“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”*. Y, *“Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último”*. A

<sup>3</sup> Sentencia SC8456-2016 de 5 de abril de 2016; Rad. 20001-31-03-001-2007-00071-01; M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

su vez contempla que *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*.

Lo anterior guarda consonancia con lo explicado por el Máximo Órgano en lo Constitucional, quien en sentencia T-069 de 24 de febrero de 2022, dictada dentro del expediente T-8.260.485 por la Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, indicó que *“(…), el principio de congruencia busca la consonancia entre las pretensiones, los hechos probados, los fundamentos jurídicos y lo decidido por el juez competente. Este principio pretende salvaguardar el derecho al debido proceso, en particular, el derecho a la defensa para evitar que las partes sean sorprendidas con un pronunciamiento sobre un asunto que no fue debatido ni probado durante el proceso judicial”*.

#### **4.4. Caso concreto**

Pese a que, los reparos sucintos realizados en sede de primera instancia por el apoderado de la parte actora contra la decisión aquí cuestionada, se circunscribieron a manifestar que la juez no tuvo en cuenta los parámetros legales de la Corte Suprema de Justicia fijados en sentencia No. 071 del 16 de julio del año 2018, ratificados en sentencia STC-6507 del año 2017, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez; que además le dio prelación a lo literal de las palabras más que a la verdadera intención de las partes contratantes en detrimento de lo dispuesto en el artículo 1618 del código civil, y que probado está lo concerniente a la póliza de vida grupo deudores, que era la que amparaba el crédito hipotecario que la señora Edy Devia Torres tomó con el Banco Caja Social, en esta instancia enfocó su inconformidad al determinar que el *a-quo* no valoró algunas pruebas documentales como la póliza matriz de vida grupo deudores No. 34-012015-002, el certificado de seguro No. 4400627, el estado de cuenta expedido por el Banco Caja Social, ni la carta de objeción a la reclamación de la aseguradora, omisión que a su juicio le impidió a la juzgadora advertir que estaba probado el derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, y bajo esa premisa la congruencia prevista en el inciso 4 del artículo 281 del C. G. del Proceso, debía ser aplicada al asunto de marras y dar paso a la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Entonces, para resolver esta instancia el despacho centrará su análisis en lo que atañe a la valoración probatoria realizada por la operadora judicial de primera instancia, para así determinar se la decisión por ella adoptada se profirió bajo los derroteros del principio de congruencia del que reclama su aplicación el togado actor.

Entrados en materia, desde ya debe decantarse la improsperidad del recurso de apelación impetrado por el apoderado del extremo actor en observancia a los siguientes razonamientos:

Las críticas que realiza el apoderado actor a la decisión de fondo adoptada por la Juez 55 Civil Municipal de Bogotá, no tienen vocación de salir adelante en la medida en que la oportunidad para advertir que cometió un error con respecto a la identificación de la respectiva póliza de seguro de vida deudores y su valor asegurado, ya feneció.

Como bien se observa, desde la génesis del proceso el apoderado actor recibió de sus poderdantes el mandato para adelantar las acciones judiciales tendientes a que se les reconociera el pago del valor del seguro de vida de su progenitora Edy Devia Torres (Q.E.P.D.), junto con sus respectivos intereses moratorios contenido en la Póliza de Seguro de Vida Grupo Protección Creciente del Banco Caja Social No. 34-1-5000, y que según lo describe el poder que milita a pdf 1, página 1, cuaderno principal del expediente digital “*cubre la obligación crediticia No. 0132207696779 con el Banco Caja Social*”. Reclamación esta que va de la mano con lo señalado en las pretensiones y los hechos 1 y 2 del cuerpo de la demanda (Pdf 01, Págs. 60 y 62, C., Principal del E.D.)

Sin embargo, quedó probado con la contestación de la demanda hecha por la demandada Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., (Pdf 011, Pág. 3, C., Principal del E.D.), que la póliza arriba referenciada terminó el 29 de agosto del año 2015; esto es, antes de la ocurrencia del fallecimiento de la señora Edy Devia Torres que tuvo lugar el 23 de noviembre de 2016, con lo que mostró la inexistencia de la cobertura de este seguro dado que ya había terminado cuando acaeció el siniestro. A más de ello, aclaró que la citada señora tenía otro seguro de vida con Colmena Seguros, el cual corresponde a un seguro de vida grupo deudores que respaldaba el crédito hipotecario No. \*\*\*6779 del Banco Caja Social S.A., situación ésta que respaldó con la solicitud certificado individual de seguro de vida grupo deudores (Pdf 011, Pág. 50, C., Principal del E.D.), y las condiciones particulares de seguro de vida grupo deudores (Pdf 011, Págs. 52 a 67, C., Principal del E.D.).

Como se evidencia, la póliza reclamada por esta vía concierne al seguro de vida grupo protección creciente, cuyo valor asegurado corresponde a la suma de \$10´000.000.00, y no de \$56´566.352,88 como lo citó en las pretensiones de esta demanda el extremo demandante, y como así lo aclaró expresamente la empresa aseguradora demandada al momento de proponer las excepciones de mérito (Pdf 011, Págs. 42 a 43, C., Principal del E.D.), la póliza aquí pretendida es totalmente ajena a la que realmente respalda la obligación hipotecaria que ampara el saldo insoluto del precitado crédito, situación esta que raya con el principio de congruencia que alega el apelante como sustento a los reparos por él realizados en esta segunda instancia.

Entonces, visto desde esta perspectiva tenemos que las excepciones propuestas por la entidad demanda, que, entre otras cosas, no fueron objeto de réplica por parte del actor pese a habersele corrido el respectivo traslado a través del auto de 20 de mayo de 2022 (Pdf 037, C., Principal del E.D.), dejaron sin ningún sustento de orden factico ni jurídico los hechos y las pretensiones de la demanda, mostrando con ello total incongruencia entre lo reclamado y lo realmente probado, pues no por capricho de la juez de instancia, debía darle una interpretación diferente a lo que objetivamente había verificado dentro de las actuaciones y adecuar en tal sentido el trámite conforme lo sugirió el togado en esta instancia cuando reparó que el derecho sustancial sobre el cual versa el litigio estaba probado, pues de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el *a-quo* expuso de manera razonada la cualidad de cada una de las pruebas, y por lo mismo determinó que el demandante en su demanda hizo referencia a la póliza de seguro de vida grupo protección creciente de Banco Caja Social No. 34-1-5000, que es distinta a la que respalda la obligación hipotecaria cual es la póliza de seguro de vida grupo

deudores No. 4400627, situación del todo insaneable a estas altura del proceso.

En consideración a lo anterior, queda claro que las alegaciones del recurrente quedan sin ningún soporte, y más aún cuando por desidia del mismo profesional del derecho, omitió dentro de las oportunidades legales hacer uso de las herramientas procesales para subsanar el yerro advertido, o controvertir las afirmaciones de la contraparte que deslegitimara su razonamiento, siendo razón suficiente para no acceder a la prosperidad de la alzada, y para confirmar íntegramente el fallo de 18 de octubre de 2022, y condenar en costas al apelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la sentencia proferida en audiencia de 18 de octubre de 2022, por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente dado la improsperidad del recurso de apelación.

Señálense como agencias en derecho para esta instancia la suma de \$700.000, que la secretaría del juzgado de primera instancia deberá tasar al momento de practicar la liquidación de costas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el proceso digital en su debida oportunidad a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez